

PROPUESTA DE REGLAMENTO EUROPEO SOBRE DOCUMENTOS INFORMATIVOS FUNDAMENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN¹

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 29 de octubre de 2013

1. Justificación de la propuesta y estructura

Siguiendo la exposición de motivos de esta Propuesta de Reglamento, el objetivo es mejorar la transparencia del mercado financiero para los inversores minoristas, lo cual se torna necesario dado que los productos financieros son esenciales para aumentar el ahorro y la inversión de los ciudadanos, al tiempo que contribuyen a financiar el crecimiento económico de la UE.

Sin embargo, a la hora de la contratación, los consumidores afrontan información excesivamente compleja sobre posibles inversiones, siendo ésta además demasiado extensa de forma que no quedan claros los puntos fundamentales de la información. Así, para reconstruir la confianza se hace necesario optimizar y focalizar la información facilitada al aseguramiento de la comprensión del inversor minorista. En particular, se pretende la estandarización de los “documentos informativos fundamentales” (en adelante, KID²) que permitan la adopción de decisiones debidamente informadas.

Con todo, esta propuesta es sólo una de las medidas de un amplio paquete legislativo que pretende reconstruir la confianza del consumidor en los mercados financieros. Este paquete consta de dos partes, la primera consiste en una extensa revisión de la Directiva 2002/92/CE sobre la Mediación en los Seguros, para asegurar que los consumidores obtienen un elevado nivel de protección en la contratación de productos de aseguramiento. La segunda parte del paquete normativo tiene como objetivo reforzar la

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

² Por su denominación en inglés “Key Information Document”.

función del depositario de instituciones de inversión colectiva (UCITS³), como bloque fundamental de protección al inversor, para lo cual se propone la modificación de distintos puntos de la Directiva 2009/65/EC. Concretamente, las medidas contenidas en esta propuesta de Reglamento se dirigen a la protección del inversor en el asesoramiento y servicios de venta. Por lo que refiere a la venta de depósitos estructurados, han sido abordados en la propuesta de Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros que derogaría la Directiva 2004/39/CE (MIFID⁴).

2. Contenido de la propuesta de Reglamento

2.1. Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

El artículo 1 expone el objetivo del Reglamento que, como hemos dicho, es el establecimiento de reglas uniformes sobre el formato y contenido del KID que debe ser elaborado por los creadores de productos de inversión, así como reglas uniformes sobre la entrega de este documento a los inversores minoristas.

Este Reglamento será de aplicación a la elaboración y venta de productos de inversión, quedando excluidos de su ámbito de aplicación:

- a) Productos de seguros que no ofrecen valor de rescate o en los que el valor de rescate no está total o parcialmente expuesto, directa o indirectamente, a las fluctuaciones del mercado;
- b) Depósitos con una tasa de rentabilidad determinada en relación a un tipo de interés;
- c) Garantías previstas en los puntos (b) a (g), (i) y (j) del artículo 1 (2) de la Directiva 2003/71/CE;
- d) Otras garantías que no incluyan derivados;
- e) Planes de pensiones incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE o la Directiva 2009/138/CE, y
- f) Planes de pensiones en los que la contribución financiera por el empleador sea requerida por la normativa nacional.

2.2. Capítulo II. Documento informativo fundamental.

2.2.1. Sección I. La elaboración del KID

³ Por su denominación en inglés “Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities”.

⁴ Por su denominación en inglés “Markets in Financial Instruments Directive”.

La elaboración se realizará de conformidad con las estipulaciones del Reglamento y será publicado en la página web del creador del producto de inversión antes de que pueda ser vendido a inversores minoristas.

2.2.2. *Sección II. Forma y contenido del KID*

El art. 6 del propuesto Reglamento contiene los principios generales sobre la forma y contenido del KID, a saber:

- a) Será preciso, imparcial, claro y no engañoso;
- b) Debe ser un documento independiente, claramente separado de los materiales promocionales;
- c) Será elaborado como un breve documento, lo que implica que:
 - a. Se presentará de forma que su lectura sea fácil, usando caracteres de tamaño legibles;
 - b. Expresado de forma clara y escrito en un lenguaje que facilite la comprensión del inversor minorista de la información que trata de comunicar, en particular utilizando un lenguaje claro, sucinto y comprensible; evitando el uso de jerga financiera y términos técnicos cuando puedan emplearse términos cotidianos;
- d) La utilización de colores en el documento no afectará a la comprensión de su mensaje cuando se imprima o fotocopie en blanco y negro; y
- e) La impresión del logo o marca corporativa de la entidad no deberá distraer la atención del inversor minorista de la información que transmite u oscurecer el texto.

Por su parte, el art. 8 fija el contenido que imperativamente ha de presentar el documento informativo fundamental⁵, que habrá de presentar en un formato común tal y como se establece en el artículo, que podemos sintetizar como sigue:

⁵ Que deberá ser desarrollado por La Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones Ocupacionales y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

- a) En el documento deberá aparecer el título “Documento de Información Fundamental” de manera prominente en su primera página;
- b) A continuación del título deberá plasmarse la siguiente declaración explicativa: “Este documento le proporciona información fundamental sobre este producto de inversión. Esto no es material promocional. La información es requerida por ley para ayudarle a entender la naturaleza del este producto de inversión y los riesgos de invertir en él. Se le recomienda que lo lea para que pueda tomar una decisión fundamentada respecto a si debe o no invertir”.
- c) Tras ello, bajo una sección al principio del documento, debe exponerse el nombre del producto de inversión e identificar al fabricante del producto;
- d) Bajo una sección intitulada “¿Qué es esta inversión?” deberá explicarse la naturaleza y principales características del producto de inversión, incluyendo
 - a. El tipo de producto de inversión;
 - b. Sus objetivos y medios para alcanzarlos;
 - c. Si el producto ofrece beneficios aseguradores y un detalle de ellos;
 - d. El plazo de la inversión, si se conoce;
 - e. Escenarios de rendimiento, si es relevante de conformidad con la naturaleza del producto;
- e) En una sección llamada “¿Puedo perder el dinero?” deberá exponerse una breve indicación sobre si es posible la pérdida del capital, incluyendo
 - a. Cualquier garantía o protección de capital otorgada, así como sus limitaciones;
 - b. Si el producto de inversión está cubierto por un sistema de garantía o compensación;
- f) También habrá de contener una sección llamada “¿Para qué sirve?” en la que se indique el periodo mínimo de retención recomendado y el perfil de liquidez de la inversión esperado, incluyendo las posibilidades y condiciones de desinversión antes del vencimiento, teniendo en cuenta el perfil de riesgos y recompensas del producto y la evolución del mercado y sus objetivos;
- g) En la sección denominada “¿Cuáles son los riesgos y qué podría recuperar?” se explicará el perfil de riesgo y recompensa del producto de inversión, y se

expondrá un indicador sintético de estos riesgos, así como advertencias sobre riesgos específicos;

- h) Otra sección titulada “¿Cuáles son los costes?” expondrá los costes asociados al producto, incluyendo gastos directos e indirectos asumibles por el inversor, y una indicación sumaria de ellos;
- i) Asimismo, se incluirá una sección nominada “¿Cómo se ha desarrollado en el pasado?”, si es relevante en función de la naturaleza del producto y su trayectoria;
- j) Además, los KID deberán contener un símbolo común que los distinga de otros documentos;
- k) Finalmente, para productos relativos a pensiones, se añadirá una sección “¿Qué obtendré cuando me jubile?” que mostrará proyecciones sobre los posibles resultados futuros.

Las comunicaciones y panfletos promocionales no podrán contradecir la información contenida en el KID, e incluirán información sobre la disponibilidad del KID y la forma de obtenerlo (art. 9).

En caso de que el KID elaborado por el creador del producto de inversión no cumpla con los requisitos expuestos, el inversor minorista que haya realizado la inversión confiando en la información del KID proporcionado, podrá reclamar al creador del producto daños por cualquier pérdida ocasionada por la información facilitada en el KID. La carga de la prueba de que la información del KID era conforme al Reglamento, corresponde al fabricante del producto⁶.

2.2.3. Sección III. Entrega del KID

La persona que venda productos de inversión a minoristas deberá entregar el KID con suficiente tiempo de antelación respecto a la conclusión de la transacción. No obstante, podrá entregarse el KID inmediatamente después de la conclusión de la transacción cuando el inversor minorista elija concluir la transacción utilizando medios de comunicación a distancia, siempre que la entrega del KID no sea posible y se le haya informado de este hecho (art. 12). En

⁶ Cualquier cláusula que altere esta distribución de la carga de la prueba no será vinculante para el minorista.

caso de transacciones sucesivas sobre un mismo producto, sólo existirá obligación de entregar el KID en la primera transacción.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que especifique las condiciones de cumplimiento del requisito de entrega del KID, así como el modo y plazo de entrega.

El artículo 13 contiene las indicaciones generales sobre la entrega del KID, en particular prevé que:

- a) Su entrega será gratuita;
- b) Se entregará por alguno de los siguientes medios:
 - a. En papel;
 - b. En un medio duradero distinto al papel, si es apropiado y se le ha ofrecido al inversor minorista en papel eligiendo, aún así, su entrega en este soporte alternativo;
 - c. A través de la página web si el KID se dirige personalmente al inversor minorista, o si:
 - i. El medio es apropiado en el contexto;
 - ii. El inversor minorista ha consentido que se entregue por este medio;
 - iii. Siendo además notificado por medio electrónico personalmente de cómo acceder al KID; y
 - iv. Se garantiza que el KID permanece accesible por un periodo razonable para que el inversor pueda consultarlo.
- c) En cualquier caso, si el minorista requiere la entrega en papel ésta deberá efectuarse de forma gratuita.

2.3. Capítulo III. Quejas, resolución y cooperación.

El fabricante de productos de inversión deberá establecer procedimientos apropiados que permitan, al inversor que presente reclamaciones sobre el KID, recibir una respuesta adecuada y oportuna.

Se podrá seguir un procedimiento alternativo de resolución de disputas siempre que no sea vinculante, interrumpa el plazo de prescripción de las acciones legales, sea gratuito o a costo moderado según la regulación nacional, su forma de acceso no sea

exclusivamente electrónica, y sea posible la adopción de medidas cautelares en casos de urgencia.

2.4. Capítulo IV. Sanciones y Medidas Administrativas

Los Estados Miembro deberán establecer normas que fijen sanciones y medidas administrativas apropiadas en caso de incumplimiento de este Reglamento, éstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas (art. 18).

Con mayor detalle expone el art. 19 las siguientes infracciones que serán merecedoras de sanción:

- a) Que el KID no cumpla con los tres primeros requisitos del art. 6⁷;
- b) Que el KID no cumpla con el contenido mínimo del art.8⁸;
- c) Que la información promocional contradiga la información contenida en el KID;
- d) Que el KID no cumpla con los requisitos de revisión;
- e) Que el KID no haya sido facilitado al inversor minorista con antelación suficiente;
- f) Que el KID no haya sido entregado gratuitamente.

Tras la exposición de las conductas sancionables, el art. 18 dispone que las autoridades nacionales competentes deberán tener el poder de imponer al menos alguna de las siguientes medidas o sanciones administrativas siguientes:

- a) Orden de prohibición de comercialización del producto de inversión;
- b) Suspensión de la comercialización del producto de inversión;
- c) Advertencia pública de la persona responsable del incumplimiento del Reglamento y la naturaleza de tal incumplimiento;
- d) Orden de publicación de una nueva versión del KID.

Adicionalmente, los Estados Miembro cuyas autoridades competentes hayan impuesto una o más medidas o sanciones administrativas requerirán al creador del producto financiero para realice una comunicación directa al inversor afectado, en la que informe de la sanción y de la forma en la que podrá presentar denuncias o reclamaciones con pretensiones resarcitorias.

⁷ Pág. 3 de este documento.

⁸ Pág. 3 de este documento.